

LEY N° 805/96

QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DEL CAPITULO XXVI, TITULO II, LIBRO III, DEL CODIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64 Y DESPENALIZA EL CHEQUE CION FECHA ADELANTADA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1. - Modifícase el artículo 1.696 de la Ley N° 1.183/85 "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.696. - El cheque bancario es una orden de pago pura y simple, que se libra a la vista o de pago diferido contra un Banco, en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

El cheque bancario deberá contener:

- a) El número de orden impreso en el talón y en el cheque bancario, y el número de cuenta;
- b) La fecha y lugar de emisión;
- c) La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero;
- d) El nombre y domicilio del banco contra el cual se gira el cheque bancario;
- e) La indicación del lugar de pago; y,
- f) Nombre y apellido o razón social, domicilio y la firma del librador.

El cheque bancario de pago diferido debe, además, contener la fecha de pago del mismo, la que no podrá ser mayor a ciento ochenta días de la fecha de emisión.

Los cheques bancarios tendrán numeración progresiva y contendrán los datos arriba mencionados, tanto en el cheque como en el talón y serán entregados bajo recibo a los clientes habilitados.

Art. 2. - Modifícase el artículo 1.706 de la Ley N° 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.706. - Los cheques bancarios deberán ser suscritos por el librador en la forma que acostumbra a hacerlo, de conformidad con lo que establece el artículo 43. Dicha firma deberá estar previamente registrada en el banco girado".

Art. 3. - Modifícase el artículo 1.725 de la Ley N° 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.725. - El cheque bancario podrá ser de pago a la vista o de pago diferido.

El cheque bancario a la vista es pagadero en el acto de su presentación al banco girado. Presentado antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero el día de su presentación. Toda disposición contraria se tendrá por no escrita.

El cheque bancario de pago diferido será pagadero en el acto de su presentación al banco girado desde la fecha de pago fijada en el mismo. Presentado antes del vencimiento el banco deberá devolverlo por presentación extemporánea".

Art. 4. - Modifícase el artículo 1.726 de la Ley N° 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.726. - El cheque bancario a la vista debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días de su emisión.

El cheque bancario de pago diferido deber ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de pago".

Art. 5. - Modifícase el artículo 1.752 de la Ley N° 1.183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.752. - El cheque bancario que, presentado en tiempo útil, no fuese pagado y cuya negativa de pago se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo 1.742 tendrá fuerza ejecutiva por el capital y sus accesorios".

Art. 6. - El cheque bancario de pago diferido deberá contener, además de las enunciaciones exigidas por el artículo 1.696, la denominación cheque bancario de pago diferido claramente impresa en el título.

Art. 7. - Los bancos y las empresas financieras están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o de pago diferido, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financiera y otras Entidades de Crédito.

Art. 8. - Serán aplicables al cheque bancario de pago diferido todas las disposiciones del Código Civil que regulan el cheque con las modificaciones introducidas por esta Ley.

Art. 9. - Los bancos entregarán a los clientes que los soliciten libretas con cheques bancarios a la vista o de pago diferido, La misma cuenta corrientes podrá atender cheques bancarios a la vista o de pago diferido, salvo que las partes convinieran cuentas separadas.

Art. 10. - Quien librara un cheque bancario que, presentado al cobro al banco girado dentro del plazo que determina el artículo 1.726, no tuviera suficiente provisión de fondos disponibles, o no tuviera autorización para girar en descubierto y no cancelara su importe dentro del tercer día hábil siguiente de la intimación para hacerlo, sufrirá una multa equivalente a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas de la República por el equivalente de cada diez de tales jornales en el importe del cheque o fracción.

Quedará de pleno derecho inhabilitado por un año para girar en cuenta corriente en todos los bancos del país:

a) La persona o razón social que, en el transcurso de un año, librara diez cheques que fueran rechazados por defectos formales; tres cheques cuyo pago fuese negado por falta de fondos;

b) La persona o razón social a la que se aplicara la multa prevista en el primer párrafo.

El banco girado comunicará dentro de las 24 horas el cierre de la cuenta corriente bancaria a la Superintendencia de Bancos y ésta dentro de las 48 horas hará saber a los demás bancos de plaza la prohibición de operar en cuenta corriente bancaria de la persona física o razón social afectada.

Las inhabilidades y multas serán publicadas durante dos días en dos diarios de circulación nacional, con expresión de causa.

El importe de la multa deberá depositarse en el banco girado dentro del plazo de dos días, vencido el cual se hará efectivo por el banco girado sobre los fondos que el librador tuviera depositado en su cuenta bancaria.

Cumplido el plazo de inhabilitación, se dispondrá la rehabilitación para girar en cuenta corriente bancaria si el afectado acreditase haber pagado a los perjudicados por los cheques que ocasionaron la inhabilitación, la publicación a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el pago de la multa.

Art. 11. - Las multas provenientes de las disposiciones de esta Ley serán depositadas en una cuenta corriente abierta en el mismo banco a la orden del Ministerio de Justicia y Trabajo o de la institución pública que administre los institutos penales de menores y destinadas a la mejora de los mismos.

Art. 12. - El banco que omitiera la aplicación de estas sanciones deberá ingresar a su costa las multas previstas con el cincuenta por ciento de recargo, salvo que el librado no pague la multa y en su cuenta corriente no hubiere fondos para debitarla.

Art. 13. - La persona que libre un cheque bancario, propio o en representación de una persona física o jurídica, contra una cuenta corriente bancaria cancelada o en talonario de cheque bancario ajeno o adulterado, será inhabilitada por diez años para operar en cuentas corrientes bancarias.

Art. 14. - A los efectos penales, las adulteraciones o las falsificaciones efectuadas en un cheque bancario se considerarán hechas en un instrumento público.

Art. 15. - Las inhabilidades y el cumplimiento de las multas y sanciones que impone esta Ley no extingue la acción civil o penal que emerge de hechos tipificados como delitos en los que el cheque bancario haya sido usado como instrumento o medio de comisión de los mismos.

Art. 16. - Los bancos entregarán a todos los cuenta-correntistas, por única vez, conjuntamente con el extracto de cuentas correspondiente, el texto de la presente Ley.

Procederán de igual manera en el acto de apertura de cada cuenta corriente.

Art. 17. - Los artículos 1° al 16 de esta Ley entrarán en vigencia el 1° de enero de 1997 y desde esta fecha quedará derogada la Ley 941/64 que reprime y castiga como delito la emisión de cheque sin fondos.

Art. 18. - A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 1° de enero de 1997, se permitirá librar cheque con fecha adelantada o post-datado, quedando derogado el Art. 5° de la Ley 941/64. Asimismo, los bancos, las empresas financieras y entidades de crédito están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o con fecha adelantada o post-datados, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Art. 19. - A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 1° de enero de 1997, modifícase el artículo 1.725 de la Ley N° 1.183/85, "Código Civil" el cual queda redactado como sigue:

"Art. 1.725. - El cheque bancario es pagadero a la vista a partir de la fecha escrita en el mismo, que puede ser la del momento de emisión o una posterior. A los efectos del pago, los cheques con fecha futura se tendrán por no presentados.

En caso de muerte, convocación de acreedores o quiebra del librador de cheque con fecha adelantada o post-datado, se considerará que el cheque fue librado el día anterior al acaecimiento de dichos hechos".

Art. 20. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalvetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Vicepresidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario
Asunción, 16 de enero de 1996

Téngase por Ley de la Republica, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

FDO: JUAN CARLOS WASMOSY

"": JUAN A. MORALES

Ministerio de Justicia y Trabajo